

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2005-00285
DEMANDANTE: José Ignacio Vallejo Moreno
DEMANDADO: Oscar Benavides Maya

Viene al despacho poder otorgado a la abogada Ángela Esmeralda Mueses Urbano por el señor Oscar Andrés Benavides Salazar, en su calidad de hijo del demandado quien falleció el 14 de julio de 2020, tal y como se puede constar con la prueba sumaría.

A su vez la apoderada solicita el levantamiento de las medidas cautelares en razón a que la obligación se encuentra cancelada.

De la revisión del asunto se pudo verificar que al proceso 2005-00285 se acumuló el proceso 2015-00385, propuesto por Gloria Patricia Castillo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal, el cual se terminó por pago total con auto del 24 de febrero de 2020, sin embargo, no hay lugar a levantar las medidas cautelares por cuanto el proceso principal propuesto por José Ignacio Vallejo Moreno se encuentra vigente. Por tal razón no hay lugar a atender de manera favorable su pedido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Ángela Esmeralda Mueses Urbano, identificada con T.P. 301.845, para que represente al señor Benavides Salazar.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por cuanto el proceso principal cuyo demandante es José Ignacio Vallejo Moreno, se encuentra vigente.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 20107-01009
DEMANDANTE: María Adriana Torres
DEMANDADO: Cecilia Trujillo y Otros

AGREGAR al proceso oficio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, informando que su proceso 2008-00081 se terminó por pago total y por ende ordenó levantar el embargo de remanente en el proceso 2007-01009.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00491
DEMANDANTE: Marcial Javier Torres
DEMANDADO: Luis Antonio Jojoa Guerrero

Viene al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la parte ejecutante para que se fije fecha para adelantar diligencia de remate sobre el bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Por ser procedente la misma de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

FIJAR el 1 de septiembre de 2022 a las 3:00 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-22614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto de propiedad del ejecutado Luis Antonio Jojoa Guerrero, consistente en un lote de terreno denominado “La Victoria” junto con la construcción que en él se levanta, ubicado en la vereda El Carrizo, Corregimiento de El Encano, municipio de Pasto.

La licitación comenzará a las 3:00 p.m. y no se cerrará sino transcurrida una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del avalúo como depósito para hacer postura, de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P. El bien está avaluado en \$27.500.000.

El aviso de remate se elaborará por el interesado y se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el Departamento de Nariño como “**El Espectador**” o “**El Diario del Sur**”, o en su defecto en otro medio masivo de comunicación con amplia sintonía en la región como la radiodifusora “**Caracol Radio**” o “**R.C.N.**”. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En el aviso de remate se informará a los interesados que podrán hacer llegar sus posturas al correo j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la sede del juzgado y que el día de la audiencia se publicará, en la página web del Juzgado, el enlace para que cualquier interesado pueda ingresar a la audiencia virtual. La postura con sus anexos debe remitirse en un solo archivo protegido con clave, la que se suministrará únicamente al Juez en el transcurso de la audiencia virtual.

El expediente digitalizado estará a disposición de los interesados, quienes podrán solicitarlo al correo del Juzgado.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00628
DEMANDANTE: María del Socorro Rosero
DEMANDADO: Roberto Apraez Villota

AGREGAR al proceso consignación realizada por la parte demandante en la suma de \$ 418.952,96, por concepto de reintegro de dineros pagados en exceso por el demandado. Por secretaria **PAGUESE** a favor del demandado los dineros constituidos.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00292
DEMANDANTE: Jesús Mora Pantoja
DEMANDADOS: Emilia Eraso y Otro

AGREGAR al proceso oficio del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, informando que no existe comunicación alguna sobre remanente y que su proceso 2011-00716 se encuentra terminado con auto del 21 de noviembre de 2012.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00350
DEMANDANTE: Jaime Andrés Lasso
DEMANDADO: Andrés Ricardo Benavides Lasso

AGREGAR al proceso oficio del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, informando que su proceso 2008-00081 se terminó por pago total y por ende ordenó levantar el embargo de remanente en el proceso 2011-00350.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00647
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADO: Osnaldo Jair Guerrero Meléndez

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos Bbva, Mundo Mujer, Davivienda, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Divisorio 2012-00740
DEMANDANTE: Carlos Javier Jojoa Díaz y Otros
DEMANDADO: Julio Jojoa Díaz y Otros

Viene al Despacho el asunto de la referencia con la petición de la parte demandada quien solicita se requiera a fin de presentar el avalúo y continuar con el remate de los bienes comunes.

En tanto el avalúo de los inmuebles obrante en el proceso fue presentado el día 28 de septiembre de 2015, se requerirá a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. a fin de que en el término de treinta días actualice el avalúo a fin de fijar la base de la postura de la venta en pública subasta, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, actualice el avalúo de los inmuebles comprometidos dentro del presente asunto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00647

DEMANDANTE: Miriam Lucia Florez

DEMANDADO: Luis Alberto Reyes

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Banco Itau, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2014-00090 Especial de Titulación Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE: Mirtha Concepción Moreno Ordóñez y otros
DEMANDADOS: Personas indeterminadas

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte actora contra el auto del 21 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., dado que la parte actora no cumplió con la carga que se le exigió en auto del 2 de mayo de 2022 referente a que arrimara el certificado de defunción del señor Luis F. Patiño, sin lo cual no era factible continuar con el proceso porque dicho señor (o sus herederos una vez se acredite su fallecimiento) debe ser demandado conforme a lo resuelto por el superior en auto del 14 de diciembre de 2021.

2. Inconforme con la anterior decisión la apoderada de los demandantes la impugnó. Después de historiar las actuaciones del proceso, reprochar el término de duración del asunto y alegar la pérdida de competencia de este Despacho para seguir conociendo del mismo por haber sobrepasado el término previsto en el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, la apoderada de los ejecutados adujo que al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito se desconoció que había desplegado todas las gestiones a su alcance para obtener el registro civil de defunción del señor Luis F. Patiño ante las Notarías de esta ciudad y ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La recurrente añadió que por tratarse de un proceso especial de titulación el Juez tiene facultades de impulso oficioso y unos poderes especiales que le permitirían solicitar a la Registraduría que allegara una certificación sobre la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor Luis F. Patiño.

3. El curador *ad litem* de las personas indeterminadas (por ahora únicos que integrantes de la parte demandada) no recorrió el traslado de la resumida impugnación.

CONSIDERACIONES

1. Reexaminada toda la actuación, el Despacho constata que se dieron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito y por ende no es factible reponer la decisión recurrida, por las razones que a continuación se exponen:



De conformidad con el artículo 317 del C.G.P.: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (...), el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...).”*

En el caso bajo estudio, el proceso no ha podido continuar porque no se ha determinado las personas que conformarán la parte demandada, en la medida en que inicialmente se demandó únicamente contra personas indeterminadas pero el superior, en auto del 14 de diciembre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado y dispuso la **“vinculación, citación y notificación del señor Luis F. Patiño, previo recaudo de la información que para el efecto habrán de suministrar las partes”** (fl. 10, archivo 49, carpeta 02, expediente digitalizado. El resaltado es propio).

Como de los documentos que obran en el expediente se deducía el fallecimiento de dicho señor, el Juzgado mediante auto del 2 de mayo de 2022 requirió a la parte actora bajo el apremio del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. para que arrimara *“el certificado de defunción del señor Luis F. Patiño de estar fallecido como se desprende de la información contenida en la nota complementaria del certificado de tradición 240-5162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Surtido lo anterior, suministrará la información exigida por el artículo 81 del C. de P. C.”* (archivo 10, cuaderno 01). El término de 30 días que se concedió a la actora venció el 16 de junio de 2022 sin que se allegara el certificado de defunción, sin el cual, se insiste, no es factible continuar con el proceso, motivo suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Un día antes de que venciera el término la apoderada de los demandantes arrimó memorial en el que manifestó haber hecho gestiones, aunque infructuosas, para conseguir el mentado registro civil de defunción, que la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que la cédula del señor Patiño había sido cancelada por fallecimiento y que los herederos tenían que acercarse a una Notaría para que se expidiera el registro civil de defunción.

Sin embargo, para el Juzgado no fueron de recibo esas alegaciones porque no se aportó ninguna prueba que demostrara la realización de las alegadas gestiones. Solo se arrimó una certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que únicamente se dijo que la cédula del señor Luis Felipe Patiño Luna fue cancelada por muerte (fl. 3, archivo 11, cuaderno principal).

Pero esa certificación, lejos de contribuir a la postura de la parte actora (i) corroboraba la posición del Despacho en cuanto a la posible muerte del candidato a demandado que la parte actora insistía en emplazar y (ii) no era útil para cumplir con la carga requerida en auto del 2 de mayo de 2022 porque en ese documento no tiene relación alguna con el solicitado registro civil de defunción, ni tampoco sobre las gestiones que dijo haber hecho la memorialista para conseguir este último documento, ni ninguna otra cosa que demostrara las tareas que ella desarrolló para cumplir con lo



requerido. Por estas razones tampoco es pertinente que el Despacho oficiosamente pida a dicha entidad que remita una certificación sobre la cancelación de la cédula del señor Patiño.

Esta postura en nada varía con el recurso que interpuso la apoderada de los demandados, pues con la impugnación no se adjuntó ni el certificado de defunción mencionado ni documentos que demostraran que realizó gestiones idóneas para conseguir dicho documento (y no otro).

El Juzgado informó que no era ajeno a la dificultad que para los demandantes podría tener la consecución del prenotado registro civil de defunción pero que fue el legislador quien estableció ese documento como única prueba conducente para acreditar la muerte de una persona (Decreto 1260 de 1970).

Con ocasión de la impugnación de la apoderada de los demandantes, es útil dejar sentado que el Despacho tampoco desconoce su deber de impulso oficioso ni los poderes especiales que le confirió la Ley 1561 de 2012, solo que el Juzgado no tiene la manera de conseguir el certificado de defunción que se hecha de menos, siendo carga del litigante el recaudo de ese documento que es un requisito indispensable para poder continuar con el proceso.

Tampoco se puede perder de vista que este proceso no puede quedar en estado de hibernación esperando a que la parte actora aporte el documento tantas veces mencionado, lo que ni siquiera se ve próximo a ocurrir porque según lo ha venido sosteniendo la apoderada de los demandantes el registro civil de defunción del señor Luis F. Patiño debe ser tramitado por sus herederos. Entonces, si ella no logra ubicar a los herederos ¿qué pasaría con el certificado de defunción? ¿qué pasaría con este proceso? ¿quedaría inactivo indefinidamente? Eso no es razonable, menos aún cuando no es cierto que el certificado de defunción de una persona solo pueda ser gestionada por sus herederos, pues la ley habilita a los interesados para hacerlo (Art. 75, Decreto 1260 de 1970) y en este caso la parte actora no demostró y ni siquiera alegó, estar adelantando las gestiones necesarias para que se expida dicho documento.

De cara a la pérdida de competencia para conocer el asunto que alegó la recurrente, hay que decir que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 se tienen 6 meses para proferir sentencia "*contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada*". En el asunto bajo estudio la parte demandada deberá estar conformada por el señor Luis F. Patiño (o sus herederos), con quienes no se ha trabado la litis, de manera que el término referido ni siquiera ha empezado a correr.

Finalmente, puesto el Despacho en la tarea de ponderar el grado de afectación que esta decisión tiene sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de los actores, encuentra que aquel no es de grado tal que cause un perjuicio grave en su contra. En efecto, con la decisión que aquí se adopta no varía la explotación que los demandantes vienen haciendo del predio (lo que nadie les ha turbado) y simplemente genera que pasados 6 meses, puedan volver a formular una demanda con el fin de hacerse con el dominio del inmueble, tiempo por demás suficiente para que puedan conseguir el registro civil de defunción del señor Luis F. Patiño, puedan determinar quiénes son sus



herederos (para lo cual tendrán que aportar los respectivos registros civiles de nacimiento), si hubo o hay sucesión en curso, y en general puedan brindar al Juez, desde el inicio del proceso como es de rigor, toda la información que en su momento exigía el artículo 81 del C. de P. C. (hoy artículo 87 del C.G.P.) y así poder determinar concretamente quienes conformaran la parte demandada, carga que, se insiste a riesgo de fatigar, recae sobre los demandantes y no sobre el Juez so pretexto de sus facultades oficiosas.

2. Ante la suerte adversa que tendrá el recurso de reposición, se concederá el de apelación interpuesto subsidiariamente, por tratarse de una providencia susceptible de alzada (Art. 317 C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora. Una vez se surta lo previsto en los artículos 322 y 324 del C.G.P., Secretaría remitirá el expediente digitalizado, a través de la Oficina de Reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto -autoridad que ya ha conocido de este asunto-, para que se decida la alzada.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 27 de 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2014-00136**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada, demandados en reconvencción Aura Libia Burbano, Sandra Karina Vergara Burbano y Javier Alexander Vergara Burbano, y a cargo de Olga Lid Guerrero Benavides y Álvaro Alexander Zarama Benavides, conforme a lo dispuesto en auto del 2 de mayo de 2022:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
C1B Archivo 17 Fl. 2	Agencias en derecho	\$ 2.000.000
	TOTAL	\$ 2.000.000

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada, demandantes principales Aura Libia Burbano, Sandra Karina Vergara Burbano y Javier Alexander Vergara Burbano, y a cargo de Olga Lid Guerrero Benavides y Álvaro Alexander Zarama Benavides, conforme a lo dispuesto en sentencia del 18 de mayo de 2022:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
CP Archivo 01 Fl. 136	Citación para la notificación personal	\$ 3.500
CP Archivo 01 Fl. 138	Citación para la notificación personal	\$ 3.500
CP Archivo 01 Fl. 145	Inscripción medida	\$ 16.000
CP Archivo 01 Fl. 146	Certificado de tradición	\$ 13.500
C1B Archivo 21 Fl. 2	Agencias en derecho	\$ 4.000.000
	TOTAL	\$ 4.036.500


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Reivindicatorio 2014-00136
DEMANDANTE: Aura Libia Burbano y Otros
DEMANDADO: Olga Lid Guerrero Benavides
Alexander Zarama Benavides

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo2015-00244
DEMANDANTE: Gladys Agreda
DEMANDADO: Oscar Hernando Herrera

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Gladys Agreda contra Oscar Hernando Herrera.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.27 de 12 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Hipotecario 2015-00636
DEMANDANTE: Jairo Libardo Sotelo
DEMANDADO: María Sixta Pantoja

El señor Harold Montenegro solicita levantar las medidas cautelares sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-231293, en razón a que el proceso se encuentra terminado desde el 20 de enero de 2020, aporta certificado de libertad y tradición e informa que por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto le ha sido imposible tener respuesta respecto al levantamiento de la medida de embargo.

De la revisión del proceso se observa que si bien se terminó el asunto por pago total de la obligación con auto del 20 de enero de 2020 y se ordenó levantar las medidas de embargo dejando el remanente a favor del proceso 2013-00476. Sin embargo, como se tiene conocimiento de que el asunto se terminó en ese despacho, pero no se ha recibido comunicación alguna ordenado cancelar el remanente, requiérase el tal sentido al Juzgado Segundo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, para que informe al despacho si el proceso 2013-00476 se encuentra terminado y si se ordenó cancelar el embargo de remanente solicitado para el proceso 2015-00636.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2016-00460
DEMANDANTE: Cristian Eduardo Paz Salas
DEMANDADO: Gisela Solany Díaz Rosero

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto del 21 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. A través de la providencia recurrida se modificó la actualización liquidación del crédito que el 31 de mayo de 2022 aportó el ejecutante. Dicha decisión obedeció a que la parte actora calculó indebidamente los intereses porque con el fin de obtener la tasa efectiva mensual de cada periodo, dividió entre 12 la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera, operación incorrecta pues para obtener dicha rata mensual es forzoso aplicar una fórmula matemática, la que es facilitada por la aludida entidad en su página de internet y que fue la que utilizó el Despacho.

2. Inconforme con la anterior providencia la parte actora la impugnó reprochando únicamente la forma como se habían calculado los intereses moratorios de la obligación. Señaló que para obtener la tasa mensual moratoria se tiene que dividir entre 12 la tasa efectiva mensual certificada por la Superfinanciera en términos efectivos anuales (y aumentarla en la mitad), porque así se desprende del artículo 884 del Código de Comercio. En apoyo de su postura citó el auto del 24 de mayo de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Pasto dentro del proceso ejecutivo 1999-00008. Con base en lo anterior, sostuvo que no se tenía que tener cuenta el valor de la liquidación que efectuó el Despacho (\$79'386.258) sino el que a él le resultó (\$79'549.933).

3. La ejecutada no recorrió el traslado de la resumida impugnación.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver la impugnación en estudio conviene recordar que de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. *"(...) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...) De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)"*.



Nadie discute que en el asunto *sub examine* es aplicable el artículo 884 del Código de Comercio por tratarse de una ejecución con base en un título valor y que por ello es forzoso remitirse a la tasa de interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera, tasa que tratándose de réditos moratorios se tiene que aumentar en la mitad.

Lo que ocurre la certificación de la Superintendencia Financiera del interés bancario corriente se efectúa en tasas efectivas anuales, de manera que es necesario convertirlas a tasas efectivas mensuales, operación que el Despacho efectúa a través de la herramienta pública dispuesta por aquella autoridad en su página web (<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>) ya que no es factible obtener la tasa efectiva mensual con la simple división entre 12 de la tasa efectiva anual. En palabras de la Superintendencia Financiera de Colombia “una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial” (Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006).

Lo anterior porque “la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual (...), para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (...) sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. (...) para facilitar la realización de la anterior operación por parte del público en general, en nuestra página Web: www.superfinanciera.gov.co, en el icono “Consumidor Financiero”, se ha dispuesto el simulador de conversión de tasas de interés, a que usted alude en su comunicación, el cual tiene incorporadas las fórmulas matemáticas utilizadas para obtener las equivalencias de tasas efectivas anuales a mensuales o diarias, o de tasas efectivas mensuales a efectivas anuales. De esta manera, los interesados podrán determinar si el monto del interés que cobran o pagan en un período inferior a un año supera los límites legales señalados en nuestro ordenamiento (esto es, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 305 del Código penal y 884 del Código de Comercio: una y media veces el interés bancario corriente certificado por esta Autoridad en términos de interés efectivo anual)” (Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009).

Ahora bien, como los réditos moratorios equivalen a la tasa del interés bancario corriente aumentada en la mitad, lo que corresponde es aumentar 1.5 veces la tasa efectiva anual certificada por la Superfinanciera, para posteriormente convertir ese valor en el interés efectivo mensual con la herramienta de dicha entidad en su página web.

Así por ejemplo, para el mes de mayo de 2022, la tasa efectiva anual certificada por la Superfinanciera fue 19,71% efectivo anual, que para efecto de los intereses moratorios hay que aumentar en una y media veces, es decir, que la tasa efectiva anual moratoria sería de 29,57%, valor que al convertir en tasa efectiva mensual con la herramienta web de la que se viene hablando, arroja como resultado 2,18% efectivo mensual, que fue el valor que tomó el Juzgado al modificar la liquidación del crédito.



Por el contrario, en la liquidación del crédito que arrió la actora se tuvo como tasa moratoria del mismo mes y año un 2,46% mensual, valor que si bien no se explicó de donde se obtuvo, el Despacho entiende que proviene de tomar la tasa de interés bancario corriente para ese periodo (19,71%), aumentarla en la mitad (29,57%) y dividirla entre doce (2,47666%), operación matemática equivocada según se explicó en líneas precedentes.

En lo que tiene que ver con la providencia que el 24 de mayo de 2022 profirió el Tribunal Superior de Pasto dentro del proceso ejecutivo 1999-00008, este Despacho encuentra que ciertamente en esa decisión el superior dividió entre 12 la tasa efectiva anual del interés bancario corriente para obtener la tasa efectiva mensual. Sin embargo, nótese que la Corporación no abordó concretamente el punto que aquí se debate (tal vez porque en el auto recurrido no quedó explicitado), esto es, la imposibilidad matemática de dividir una función exponencial que es el interés expresado en una tasa efectiva y no nominal.

Cual si fuera poco, el mismo Tribunal Superior de Pasto, en auto del 26 de marzo de 2021 (expediente 52001310300220190013801. Radicación interna 064-01), dijo lo contrario a lo que se resolvió en el auto traído a cuento por el recurrente, pues en aquella providencia, en la que sí se abordó expresamente el problema jurídico que aquí surge (la forma de obtener una tasa efectiva mensual a partir de una tasa efectiva anual), expresó: *“contrario a lo que expone el apoderado judicial de la parte ejecutante, las tasas de interés mensual tanto corriente como moratorio, no se limitan a la división de la tasa de interés anual correspondiente fijado por la Superintendencia Financiera, sino que existe una fórmula matemática fijada y utilizada por la misma Superfinanciera que ha sido jurisprudencialmente aceptada y cuya ecuación es la siguiente: $TIM = ((1+TIA)^{1/12}) - 1$, en donde TIM es la Tasa de Interés Mensual y la TIA es la Tasa de Interés Anual. Ahora, es preciso indicar que en el portal web de la Superintendencia Financiera existe la posibilidad de verificar y corroborar directamente las tasas anuales, mensuales y diarias”*.

En vista de lo anterior, este Despacho respetuosamente se aparta del criterio utilizado por el Tribunal Superior de Pasto en auto del 24 de mayo de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo 1999-00008 (donde no hay pronunciamiento expreso sobre las razones por las cuales se dividió entre 12 una tasa efectiva anual) y en su lugar mantiene su postura que está en armonía con lo plasmado en auto del 26 de marzo de 2021 (expediente 52001310300220190013801. Radicación interna 064-01) de la misma Corporación. Conviene precisar las aludidas providencias son autos de ponente y no de Sala, lo que explica que se trate de una variedad de criterio y no de un cambio en el precedente del Tribunal.

2. Ante la suerte adversa del recurso de reposición, se concederá el de apelación interpuesto subsidiariamente por tratarse de una providencia susceptible de alzada (Art. 446, C.G.P.) y por tratarse de un proceso de menor cuantía. La alzada se concederá en el efecto diferido.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante subsidiariamente. Una vez se surta lo previsto en los artículos 322 y 324 del C.G.P., Secretaría remitirá el expediente digitalizado al Juzgado Civil del Circuito de Pasto (reparto) para que se decida sobre la alzada.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 27 de 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación patrimonial PNNC 2017-00134
DEUDOR: Jairo Jesús Valencia Salazar

AGREGAR al expediente la respuesta otorgada por el auxiliar de justicia José María Castellanos Esparza quien manifestó no aceptar el cargo debido a sus problemas de salud; así como la respuesta del Juzgado 05 Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas y el Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia, informando que no existen procesos en curso contra el deudor en dichas unidades judiciales.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión 2018-00026
CAUSANTE: José Carlos Arévalo Herrera

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial del apoderado de la tercera María del Socorro Arévalo, a través del cual solicitó la nulidad procesal de lo actuado con base en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., alegando es heredera de Fidel Napoleón Arévalo Herrera y no fue convocada a este proceso, dentro del cual se embargó el 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 252-16780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco.

El Juzgado rechazará de plano la solicitud de nulidad procesal de conformidad con el artículo 135 del C.G.P., como quiera que

(i) La incidentante no está legitimada en la causa para solicitar la invalidez de lo actuado, pues ella pregonó su condición de heredera de Fidel Napoleón Arévalo Herrera, quien no hace parte de esta mortuoria, en la que se tuvo como causante a José Carlos Arévalo Herrera.

(ii) El proceso se encuentra legalmente concluido, de manera que la interesada tendrá que acudir a los otros medios judiciales previstos por el legislador para cuestionar lo debatido en el proceso.

(iii) En aplicación del principio de especificidad que campea en materia de nulidad procesales, ya que los hechos narrados por la memorialista no tienen nada que ver con la omisión del término para solicitar, decretar o practicar pruebas, que es la hipótesis prevista en el artículo 5 del artículo 133 del C.G.P.

Finalmente, se hará notar al memorialista que el embargo que este Juzgado decretó sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 252-16780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, recayó sobre el 50% del derecho de dominio que estaba en cabeza de causante José Carlos Arévalo Herrera y no sobre el 50% propiedad de Fidel Napoleón Arévalo Herrera. Cual si fuera poco, en la sentencia aprobatoria de la partición el Despacho ya ordenó el levantamiento de esa cautela una vez se inscribiera la aludida sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**



PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad procesal que elevó María del Socorro Arévalo.

SEGUNDO: INFORMAR a la memorialista que el embargo que este Juzgado decretó sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 252-16780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, recayó sobre el 50% del derecho de dominio que estaba en cabeza de causante José Carlos Arévalo Herrera y no sobre el 50% propiedad de Fidel Napoleón Arévalo Herrera. Además, en la sentencia aprobatoria de la partición el Despacho ya ordenó el levantamiento de esa cautela una vez se inscribiera esa providencia.

TERCERO: Secretaría remitirá al apoderado de la tercera María del Socorro Arévalo el enlace en el que pueda consultar el expediente digitalizado.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 27 de 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00262
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Rosa Emerita Cuastumal Ríos

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con cesión de crédito efectuada por el subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A. en favor de Central de Inversiones S.A. - CISA, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil; además, se tendrá como litisconsorte de la parte demandante al cesionario. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que Fondo Nacional de Garantías S.A., ha efectuado en favor de Central de Inversiones S.A. - CISA, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

SEGUNDO: TENER al cesionario Central de Inversiones S.A. - CISA, como litisconsorte de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por ESTADOS.

CUARTO: RECONCER personería adjetiva al abogado Fabio Guillermo León León, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.979 y TP 53.807 del C. S. de la J., para actuar en representación de la cesionaria, conforme al memorial poder a él otorgado (abogadofabiog@leonasociados.com.co).

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00273
DEMANDANTE: Alba Lucy Montenegro
DEMANDADO: Juan Carlos Benavides

Toda vez que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo, procedase a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

APROBAR el avalúo del inmueble entrabado en el asunto de la referencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00914
DEMANDANTE: Surid Montilla Montilla
DEMANDADOS: José Cortés Alvear

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la ejecutante contra el auto del 13 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. A través de la providencia recurrida se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dado que el proceso permaneció inactivo por un periodo superior a 2 años.

2. El fundamento de la impugnación que efectuó la parte actora radicó en que no era factible aplicar el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues ella desplegó todas las gestiones necesarias para obtener la orden de seguir adelante con la ejecución y actualmente se está a la espera de la materialización de una medida cautelar de embargo de salario ante la Policía Nacional. Agregó que la última actuación del proceso es el auto del 11 de noviembre de 2019 que modificó la liquidación del crédito y que por ende la actuación subsiguiente sería reclamar el pago de títulos judiciales, son que pueda hacerlo porque el embargo de salario está “en turno” ante la Policía Nacional.

3. El ejecutado no recorrió el traslado de la resumida impugnación.

CONSIDERACIONES

1. Por ser la norma en la que se basó el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el fundamento de la impugnación de la actora es pertinente transcribir la parte pertinente del artículo 317 del C.G.P., así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda



o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

De la lectura de la norma citada, se concluye que ahí se regularon 2 formas diferentes de desistimiento tácito, las que se explican así:

“a. La primera de ellas, que llamaremos desistimiento tácito por incuria o subjetivo, tiene lugar cuando el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta.”

“Por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende del impulso del proceso; de allí que, en estrictez, la terminación por esta modalidad de desistimiento tácito no puede impedirse con “cualquier actuación”, como podría deducirse de una incorrecta aplicación del literal c) del inciso 2º del artículo en cuestión, habida cuenta que la parte requerida debe cumplir, ineludiblemente, la carga o acto correspondiente dentro del plazo aludido de 30 días; cosa diferente es que dicho término se interrumpa si se adelanta alguna actuación.”

*“(…) b. La segunda modalidad, que llamaremos desistimiento tácito objetivo, simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones. **En este segundo evento no es necesario requerimiento alguno**, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, ‘porque no se solicita o realiza ninguna actuación’.” (Resaltado propio).*

“Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse– revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal– interrumpe los términos en cuestión.” (Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 8 de septiembre de 2014. Exp. 028201100527 01).



2. Descendiendo al caso *sub examine* y reexaminada la actuación, el Despacho corrobora que la última actuación que registraba el proceso es del 26 de noviembre de 2019 cuando se notificó en estados un auto modificó la liquidación del crédito (fl. 29, archivo 01, cuaderno principal), de manera que cuando se dictó auto decretando el desistimiento tácito (13 de junio de 2022) habían transcurrido más de 2 años que es el término exigido por la norma para aplicar esta figura cuando el asunto cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como en este caso, de manera que el Juzgado no anduvo desafortunado al aplicar la figura en estudio.

El Despacho no comparte el argumento de la recurrente respecto a que la parte actora no podía desplegar ninguna actuación porque se estaba a la espera de la materialización del embargo del salario del ejecutado ante la Policía Nacional, como quiera que habría otras conductas que podían esperarse de quien está interesado en la continuación del proceso, como sería buscar otros bienes para embargar, solicitarle al Despacho que oficiara a la Policía Nacional para ver cual era el estado de la medida, solicitar la acumulación de procesos teniendo en cuenta que al parecer los descuentos del salario se están realizando en otro proceso, entre otros.

Así las cosas, como el proceso permaneció sin actuación alguna por el término de 2 años, era forzoso terminarlo con base en el citado numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de manera que no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia el **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve **NO REPONER** el auto del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 27 de 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00936
DEMANDANTE: Bancamía S.A.
DEMANDADO: Blanca Yolima Vallejo Males
Mery Yenit Vallejos

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional



del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00345
DEMANDANTE: Editora Network
DEMANDADO: Elizabeth Pineda Aguirre

Viene al despacho solicitud de desglose de los documentos aportados con la demanda en razón a que el proceso se encuentra terminado. Igualmente autoriza la entrega de los mismos a la señora Ángela Julie Morillo Santacruz.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito con auto del 3 de mayo de 2021, se procederá a **AUTORIZAR** la entrega de los documentos a la señora Ángela Julie Morillo Santacruz, identificada con C.C. 1.233.188.496, oportunamente el despacho remitirá comunicación electrónica informando cuando puede acercarse a las instalaciones del despacho a recoger los documentos.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00063
DEMANDANTE: Juan Fernando Benavides
DEMANDADO: Brian Esteven Castillo Pantoja

Viene al despacho poder otorgado por el señor Haider Yaleimer Pantoja Rúales a la abogada Angela Bibiana Córdoba Pérez, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda dentro del presente asunto, al verse afectado por la inmovilización de la motocicleta de placas SQV-90D.

La apoderada pide tener como tercero interesado al señor Pantoja Ruales y solicita levantar la medida de embargo sobre el automotor y la entrega a su representado, en razón a que es el propietario tal y como se puede corroborar con la tarjeta de propiedad anexa, además pone en conocimiento de que no conoce al demandado ni tiene ninguna relación de parentesco.

De la revisión del proceso se pudo verificar que con auto del 21 de junio de 2022 se puso en conocimiento de la parte demandante y de la Inspección de Policía de Pasto, que el automotor fue inmovilizado en el Municipio de Linares para que adelanten las gestiones necesarias para el secuestro. Situación que no se ha informado hasta el momento.

Ahora de cara a la solicitud que elevó el tercero interesado por intermedio de su apoderada en el sentido que se le devuelva la motocicleta del cual dijo ser propietario y poseedor, el Despacho la denegará por improcedente y se le pondrá de presente que él puede proceder como lo indica el artículo 596 del C.G.P. o el numeral 8 del artículo 597 *ibidem* si quiere conseguir el levantamiento de la cautela.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Ángela Bibiana Córdoba Pérez, identificada con T.P. 272.274 en su calidad de apoderada del señor Haider Yaleimer Pantoja Rúales.

SEGUNDO: **DENEGAR** la solicitud que elevó Haider Yaleimer Pantoja Rúales por intermedio de apoderada en el sentido que se le devuelva el vehículo del cual dijo ser propietario y poseedor. Con todo, se le informa que puede proceder como lo indica el artículo 596 del C.G.P. o el numeral 8 del artículo 597 *ibidem* si quiere conseguir el levantamiento de la cautela.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00091
DEMANDANTE: Luz María Paz Ramírez
DEMANDADO: Rosa Leonor Paz Montilla

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la empresa EMAS PASTO, frente al requerimiento realizado por el despacho. Por secretaria **DESE** traslado

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00098
DEMANDANTE: Sumoto S.A.
DEMANDADO: Janneth Carolina Chaucanez Jácome

Viene al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de suspensión del mismo elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición que se rechazará de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C. G. del P., el que en lo pertinente dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)

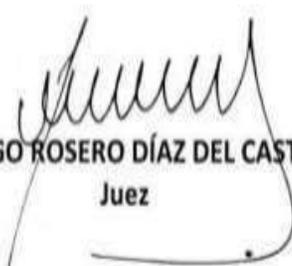
2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(...)”

En consecuencia, a fin de darle trámite a la solicitud las partes deberán solicitar en conjunto la suspensión, hasta tanto no es posible acceder a su petición.

Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 27 de 12 de julio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00149
DEMANDANTE: Aura Aide Rosero
DEMANDADO: Maricela Agreda de Bravo
Faustina Teresa Guerrero

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 4 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Aura Aide Rosero en contra de Maricela Agreda de Bravo, Faustina Teresa Guerrero, quienes se notificaron por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2020-00209**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 27 Fl. 4	Notificación personal	\$ 10.000
Archivo 27 Fl. 10	Notificación personal	\$ 8.000
Archivo 29 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 729.000
	TOTAL	\$ 747.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00209
DEMANDANTE: Fabiola Burgos Cerón
DEMANDADO: Jesús Eli Guancha Erazo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00097

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 11 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 410.550
	TOTAL	\$ 410.550


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00097
DEMANDANTE: Julia Margoth Bolaños Morillo
DEMANDADO: Carlos Gabriel Cárdenas Benavides

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00099
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Daniel Alexander Perez Munera

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Despacho accederá de manera favorable al pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Fondo Nacional del Ahorro contra Daniel Alexander Pérez Munera.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor objeto del litigio de conformidad a lo previsto en el art. 116 del CGP, por tratarse de un proceso digital.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00138
DEMANDANTE: José Placido Ortiz Acosta
DEMANDADO: Holy Vanessa Revelo y otro

Viene al despacho solicitud del apoderado parte demandada (Holy Vanessa Revelo) solicitando se libre mandamiento de pago por costas.

De la revisión del proceso se pudo verificar que la parte demandante aportó consignación por valor de \$ 885.000, por concepto de costas. Por lo tanto, no hay lugar a dar trámite a dicha petición.

Por secretaria fracciones el título valor y **PAGUESE** a los demandados Holly Vannesa Revelo Narváez, Jhon Steven Delgado Delgado, Ángel David Giovanny Revelo Suarez a quien cuente con la facultad para recibir.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00196
DEMANDANTE: Armando Ortega Ordoñez
DEMANDADO: Yurani Rocío Andrade Dueñas

Pasa al Despacho el presente asunto, con el fin de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes.

Una vez revisada se encuentra que la petición cumple los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., por lo tanto, se procederá a ordenar la suspensión por el tiempo pedido por las partes, entendiéndose desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el 7 de julio de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: SUPENDER el presente proceso hasta el 30 de octubre de 2022, en virtud de la solicitud elevada por las partes.

SEGUNDO: INDICAR a la parte ejecutante que no existen títulos constituidos a favor del presente asunto.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00197
DEMANDANTE: Armando Ortega Ordoñez
DEMANDADO: Yurani Rocío Andrade Dueñas
Jairo Romero

Viene al Despacho la petición presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención de dineros que posea la demandada Yurani Rocío Andrade Dueña en el Banco Av Villas.

Frente a lo anterior, es pertinente indicar que, con auto del 19 de abril de 2021, se decretó el embargo y retención de dineros que posea la demandada en la citada entidad bancaria. En consecuencia, en tanto existe un pronunciamiento al respecto, deberá atenderse a lo resuelto en la citada providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ATENERSE a lo resuelto en auto del 19 de abril de 2021 respecto al embargo y retención de dineros que posea la demandada Yurani Rocío Andrade Dueña en el Banco Av Villas.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal 2021-00228
DEMANDANTE: Ascencio del Socorro Santacruz
DEMANDADO: Jaime Julio Botina

Viene al despacho solicitud para retiro de demanda allegada por el apoderado del actor.

Una vez se verificó que cumple lo previsto en el artículo 92 del CGP, se accede de manera favorable a su pedido. Sin lugar al desglose de los documentos por tratarse de un proceso digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

AUTORIZAR el retiro de demanda por cumplirse los requisitos previstos en el art. 92 del CGP.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00250
DEMANDANTE: Sonia del Pilar Bravo Paz
DEMANDADO: José Ignacio Rojas Cabrera

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial de la ejecutante, a través del cual solicitó que la declaración del testigo Ernesto Calvache que se recaudará en la audiencia programada para el 19 de julio de 2022, se efectúe de manera telefónica porque éste labora como maestro de obra en la ciudad de Pitalito (Huila), donde no tiene acceso a internet, sus labores requieren de su presencia y no puede desplazarse a algún centro poblado.

El Despacho **DENIEGA** la resumida solicitud dado que los asuntos laborales del testigo no son justa causa para desatender el llamado que le hace la Administración de Justicia, al cual está obligado a acatar, sumado a que para el Juzgado es importante identificar plenamente al declarante, lo que solo se puede hacer mediante audio y video. Cual si fuera poco, si el señor Calvache pretende atender la diligencia mediante llamada telefónica a su celular, podrá conectarse a la audiencia virtual con el mismo equipo y con la misma señal.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 27 de 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00334**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 13 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 693.050
	TOTAL	\$ 693.050


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00334
DEMANDANTE: Ángela María Enríquez Rosas
DEMANDADO: Karen Alexandra Trejo Erazo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00460
DEMANDANTE: Álvaro Muñoz
DEMANDADO: Jhonathan Jair Carvajal

Viene al despacho notificación personal con reporte negativo y solicitud de emplazamiento en razón a que no conocen otra dirección para proceder a la notificación. De entrada, se advierte que no hay lugar a atender de manera favorable su pedido sin antes requerir a la Policía Nacional para que informe la dirección de residencia o trabajo del señor Carvajal, toda vez que se tiene conocimiento de que labora en esa Institución.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutante por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional informe al despacho la dirección de trabajo, residencia, correo electrónico que registre en su base de datos el señor Jhonathan Jair Carvajal identificado con C.C. 1.053.334.599. Lo anterior para fines judiciales.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 27 de 12 de julio 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00510
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: Camilo Fernando Paz Ceballos

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la apoderada del ejecutado contra el auto del 21 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. A través de la providencia recurrida, entre otras cosas, (i) de conformidad con el artículo 135 del C.G.P. se rechazó de plano el incidente de nulidad que por indebida notificación del mandamiento de pago elevó la parte ejecutada, ya que la parte ejecutada actuó dentro del proceso sin proponer la supuesta nulidad procesal, y (ii) se rechazó de plano el recurso de reposición que la parte ejecutada formuló contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por ser improcedente al tenor del artículo 440 *ibidem* (archivo 25).

2. Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutada formuló el recurso que aquí se desata. Después de historiar lo ocurrido dentro del proceso, alegó, en lo pertinente, en que el incidente de nulidad procesal fue la primera actuación del ejecutado una vez se enteró de la supuesta notificación personal del mandamiento de pago que se hizo con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que la constancia de ese enteramiento se arrió al expediente el 17 de mayo de 2022 y solo tuvo conocimiento de ella el 7 de junio de 2022, momento para el cual ya había propuesto excepciones (12 de mayo de 2022).

La recurrente analizó aspectos de fondo sobre la manera en que se hizo la notificación personal con base en el Decreto 806 de 2020 (como el lugar donde fue remitida la comunicación), pero el Despacho se abstiene de detenerse en ellos por impertinentes, ya que para rechazar de plano del incidente de nulidad no se abordó el fondo del asunto (es decir la manera como se hizo el enteramiento) sino que simplemente se tuvo en cuenta que la parte ejecutada actuó dentro del proceso sin alegar el supuesto vicio en su enteramiento de la orden de apremio, lo que implicaba un saneamiento de cualquier irregularidad en ese aspecto.

Por otro lado, la impugnante insistió en que habiendo formulado un incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago no era factible ordenar seguir adelante con la ejecución, pues aunque ninguna norma estableció que un incidente suspende el trámite principal, “la experiencia indica, que, al impetrar una nulidad, frente a un trámite dentro de un proceso, es lógico, procedente y legal que la etapa que se verá afectada por la nulidad y sus consecuencias obviamente afectarán el resto del trámite” (fl. 5, archivo 26).



3. La parte ejecutante no recorrió el traslado de la resumida impugnación.

CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la decisión recurrida por las razones que a continuación se exponen:

En la providencia opugnada, el Juzgado argumentó que se tenía que rechazar de plano el incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago que elevó el ejecutado, porque dicha parte había actuado dentro del proceso sin alegar el supuesto vicio en su enteramiento. Se señaló que *“la togada no solo formuló excepciones el 13 de mayo de 2022 sino que enterada mediante auto del 23 de mayo de 2022 que ese escrito era extemporáneo porque el enteramiento personal de la orden de apremio al demandado se efectuó personalmente el 22 de abril de 2022 en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 16), no alegó la nulidad procesal por indebida notificación sino que optó por interponer un recurso contra aquella providencia”* (fl. 1, archivo 25).

En su recurso, la apoderada del ejecutado alegó que propuso excepciones de mérito el 12 de mayo de 2022 sin alegar la nulidad procesal mencionada porque la parte actora solo arrimó al expediente las constancias de notificación el 17 de mayo de 2022, es decir, posteriormente, de manera que no le era exigible, en ese momento, haber propuesto el incidente de nulidad procesal. Este argumento, luce razonable y es compartido por el Juzgado

Sin embargo, en el auto del 23 de mayo de 2022 se le informó a la parte ejecutada que sus excepciones eran extemporáneas porque antes de que el ejecutado compareciera al Juzgado a notificarse personalmente de la orden de apremio (el 3 de mayo de 2022), ya había sido notificado personalmente conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (el 22 de abril de 2022) y que el Despacho tendría en cuenta esta última notificación que fue la primera que ocurrió en el tiempo. Con esta información, la parte ejecutada tenía que alegar la supuesta nulidad por indebida notificación de la orden de apremio, pues, se insiste, en ese momento ya estaba enterada de notificación personal que el Juzgado tendría en cuenta.

Pero la conducta del ejecutado no fue la de cuestionar la notificación a él realizada con base en el Decreto 806 de 2020 vigente para la época (para lo cual podía solicitar al Juzgado copia de las respectivas piezas procesales), proceder contrario de quien considera que existía un vicio en la forma como se dio su enteramiento. Por el contrario, el ejecutado optó por recurrir el auto del 23 de mayo de 2022 sin hacer mención alguna a la manera como se efectuó la notificación personal con base en el artículo 8 del citado Decreto.

Eso de que el ejecutado solo tuvo acceso el 7 de junio de 2022 (cuando ya había impugnado el auto del 23 de mayo de 2022) a las piezas procesales referentes a la notificación que se le hizo con base en el Decreto 806 de 2020, es una circunstancia de exclusiva responsabilidad de la parte ejecutada, pues desde que conoció el auto del 23



de mayo de 2022 (en el que se le informó que se tendría en cuenta su notificación efectuada el 22 de abril de 2022 con base en el Decreto 806 de 2020) hubiera podido solicitar al Despacho copia de esas piezas procesales.

En resumidas cuentas, una vez la parte ejecutada tuvo conocimiento de que el Juzgado no tendría en cuenta la notificación personal del mandamiento de pago que el 3 de mayo de 2022 le hizo un empleado del Juzgado, sino que se sujetaría al enteramiento personal que con anterioridad (el 22 de abril de 2022) se le había hecho con base en el Decreto 806 de 2020, actuó dentro del proceso formulando un recurso en el que no mencionó ninguna irregularidad en esta última notificación personal, de manera que de haber existido el vicio, éste se saneó conforme al numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la impugnación de la decisión de rechazar de plano el recurso interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, baste decir que el artículo 440 del C.G.P. consagró expresamente que contra ese tipo de providencias no cabe recurso alguno, de manera que la decisión del Despacho está acorde con el ordenamiento jurídico. El Juzgado no comparte el dicho de la recurrente respecto a que *“la experiencia indica, que, al impetrar una nulidad, frente a un trámite dentro de un proceso, es lógico, procedente y legal que la etapa que se verá afectada por la nulidad y sus consecuencias obviamente afectarán el resto del trámite”* (fl. 5, archivo 26), pues la experiencia litigiosa de la impugnante es un asunto ajeno a la Ley en el que el Despacho no puede basar sus decisiones.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia el **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve **NO REPONER** el auto del 21 de junio de 2021.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 27 de 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00568**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 17 Fl. 3	Agencias en derecho	\$ 1.500.000
	TOTAL	\$ 1.500.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00568
DEMANDANTE: Cofinal Ltda.
DEMANDADO: Ecnis Viana Lagos Calvache

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00603
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO: Segundo Leonardo Zambrano Pantoja
Lucila del Rosario Tobar Zambrano

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Segundo Leonardo Zambrano Pantoja Lucila del Rosario Tobar Zambrano.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DESIGNAR como Curador Ad-litem al abogado Luis Norvey Álvarez Marroquín, identificado con C.C. No.1.085.293.471 T.P. No.269.559 a quien e puede localizar en el correo electrónico Luisnorvey@gmail.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00627
DEMANDANTE: Diego Fernando Solarte Delgado
DEMANDADO: Carlos Eudoro Urbano Morales

Viene al despacho el proceso de la referencia con el memorial presentado por la curadora *ad-litem* del ejecutado, quien dentro del término oportuno propuso excepciones de mérito, de las cuales se dará traslado a la parte actora.

Toda vez que la parte demandante se pronunció frente al mismo, no será necesario allegar un nuevo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado **PASE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2021.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2021-00635
DEMANDANTE: Sandra Milena Pérez Gaitan
DEMANDADO: Warold David Solarte Pinto

La apoderada del actor sustituye todas las facultades a ella conferidas, al abogado Diego Javier Rodríguez Rodríguez, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Ahora el nuevo apoderado solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, se pudo verificar que no existe liquidación de crédito para dar trámite a su pedido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Diego Javier Rodríguez Rodríguez, como apoderado sustituto, identificado con T.P. 162378, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de títulos judiciales por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00665
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
DEMANDADO: Jesús Edison Cerón Díaz
July Nathal y Pinchao Cabrera

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por SUMOTO S.A. contra Jesús Edison Cerón Díaz.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Desglose el título valor a favor de los demandados.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.27 de 12 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

SIN SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00696
DEMANDANTE: Darío Fernando Erazo Villota
DEMANDADO: María Adriana Rodríguez

En escrito que antecede el demandante y su apoderado coadyuvado por la demandada quien pide ser notificada por conducta concluyente, solicitan la terminación del proceso por Transacción y en consecuencia el levantamiento de medida cautelares.

Comoquiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso y se ordenará la entrega del vehículo automotor embargado en el asunto al demandante en razón al acuerdo transaccional.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora María Adriana Rodríguez.

SEGUNDO: ACEPTAR la Transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo 2021-00696, por Transacción.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. **ORDENASE** la entrega del vehículo automotor tipo ambulancia con placas AVF-041 inscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto al demandante señor Darío Fernando Erazo Villota en razón al acuerdo transaccional. Previa verificación de que no exista embargo de remanentes. **COMUNÍQUESE** lo decidido a la Inspección Primera de Tránsito Municipal y al secuestre señor Juan David Aguirre.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2021-00702
DEMANDANTE: Angy Paola Chávez Veloza
DEMANDADO: Yefferson Rodríguez López
Duber Heither Benavides Zambrano

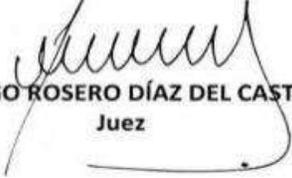
El apoderado del actor remite notificación realizada al demandado por intermedio de la Policía Nacional, si constancia de que fuera enterado conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213/222. Por lo tanto, no habrá lugar a tener en cuenta dicha notificación.

Ahora como se observa que existe un correo electrónico del demandado, esto es, yefferson.rodriguez3088@correo.policia.gov.co, se insta a la parte ejecutante adelante dicha notificación por los medios electrónicos conforme lo prevé la Ley, utilizando una empresa de correo certificada

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

SIN LUGAR a tener como notificado al demandado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00703**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 20 Fl. 4	Citación para la notificación personal	\$ 8.500
Archivo 20 Fl. 7	Citación para la notificación personal	\$ 8.500
Archivo 21 Fl. 6	Citación para la notificación personal	\$ 8.500
Archivo 24 Fl. 4	Citación para la notificación personal	\$ 8.500
Archivo 26 Fl. 4	Notificación por aviso	\$ 8.500
Archivo 26 Fl. 31	Notificación por aviso	\$ 8.500
Archivo 28 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 489.000
	TOTAL	\$ 540.000



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00703
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
DEMANDADO: Erika María Córdoba Benavides y Otro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00047
DEMANDANTE: Cofinal Ltda.
DEMANDADOS: Rocío del Pilar Hoyos Rosero

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la entidad ejecutante contra el auto del 21 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, la parte actora allegó liquidación de crédito por valor de \$4'172.175 por capital, \$618.519 por intereses de plazo y \$2'876.425 a título de intereses de mora causados desde el 17 de mayo del 2020.

2. A través de la providencia recurrida el Juzgado modificó la anterior liquidación porque (i) no era factible calcular los intereses de plazo en la medida en que en el mandamiento ejecutivo no se ordenó el pago de esos réditos, y (ii) los intereses de mora se estimaron sobrepasando los límites legales teniendo en cuenta la certificación del interés bancario corriente aumentado en la mitad expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El fundamento de la impugnación que efectuó la parte actora radicó en que en la orden de apremio si se ordenó el pago de intereses de plazo por las 13 cuotas exigibles entre el 16 de noviembre de 2020 y el 16 de noviembre de 2021; y que la tasa de interés moratorio aplicable a este caso es la prevista para microcrédito empresarial tal y como se estipuló en el pagaré base de la ejecución, no obstante lo cual el Juzgado aplicó el interés previsto para créditos de consumo y ordinarios.

4. La ejecutada no descorrió el traslado de la resumida impugnación.

CONSIDERACIONES

El Juzgado repondrá la decisión impugnada, pues ciertamente erró al dejar de lado los intereses de plazo reclamados por la entidad actora en su demanda y referidos por el Despacho en el mandamiento de pago.

En efecto, de la revisión de la orden de apremio, se encuentra que en lo referente a las cuotas correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a noviembre de 2021, se ordenó el pago de réditos de plazo en las cantidades ahí expresadas (archivo 05), rubro que habrá de tenerse en cuenta en la liquidación del crédito por valor total de \$618.519 que es el guarismo resultante de sumar todos los réditos de plazo mencionados en el mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, frente a la tasa de interés aplicable en este caso, el Juzgado no comparte los argumentos de la recurrente referentes a que la tasa que gobierna el asunto es la propia de los microcréditos, pues para que esta especial modalidad de créditos se aplique no basta su referencia en el título base de la ejecución (en el que ciertamente se aludió a ese tipo de desembolso) sino que se requiere demostrar que se cumplen los



requisitos de Ley para entender que la operación encuadra dentro de los denominados microcréditos.

Memórese que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 590 del 2000 *“Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990”* y que según la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) expedida por la Superintendencia Financiera (Capítulo II, numeral 2.1.4), el *“microcrédito es el constituido por las operaciones activas de crédito a las cuales se refiere el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, así como las realizadas con microempresas en las cuales la principal fuente de pago de la obligación provenga de los ingresos derivados de su actividad”*.

En el expediente no obra ningún medio de convicción que demuestre que el crédito desembolsado a la aquí demandada señora Hoyos Rosero, se efectuó en virtud de una microempresa de su propiedad, para ser pagado con los ingresos provenientes de la misma. Si la entidad actora quería beneficiarse de las altas tasas de interés que se pueden cobrar en esta modalidad de créditos, era de su resorte demostrar los supuestos que exige la Ley para denominar microcrédito a ese tipo de operaciones. No era difícil, por vía de ejemplo, aportar documentos que respaldaron la solicitud del crédito, donde constara la propia manifestación de la cliente sobre la existencia de su empresa.

Puestas de este modo las cosas, se repondrá la decisión recurrida únicamente para sumar a la liquidación del crédito que calculó el Despacho (\$5´454.045,57) el valor de los intereses de plazo omitidos (\$618.519), de manera que el total de la liquidación del crédito ascenderá a \$6´072.564,57 para el 21 de junio de 2021.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia el **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve **REPONER** el auto del 21 de junio de 2021 y en su lugar **APROBAR** como liquidación del crédito a esa fecha, la suma total de \$6´072.564,57.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



2022-00047

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 27 de 12 de julio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00059
DEMANDANTE: Oscar Alberto Zuñiga Escobar
DEMANDADO: Anderson Rosero Bravo
Campo Elías Rosero

Del avalúo allegado por la parte demandante, corresponde entonces a la luz del artículo 444 del Código General de Proceso correr traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

DEL AVALÚO del bien inmueble, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2022-00077
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Libardo Audelo Chaves Goyes

AGREGAR al proceso notificación personal con reporte positivo artículo 291 de CGP. **REQUERIR** a la parte ejecutante adelante la notificación por aviso para integrar en debida forma la parte pasiva de la lid.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00080
DEMANDANTES: Elina Alicia Campaña Santacruz
Hugo Héctor Campaña Santacruz
DEMANDADO: Guillermo Orlando Salas Ortega

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de la referencia, con base en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 11 de febrero de 2022, Elina Alicia Campaña Santacruz y Hugo Héctor Campaña Santacruz pretendieron que se declarara terminado el contrato de arrendamiento que en su condición de arrendadores celebraron con Guillermo Orlando Salas Ortega, convenio que se suscribió el 1 de marzo de 2014 y recayó sobre parte del inmueble ubicado en la carrera 24 # 22-150 de esta ciudad. Como consecuencia de lo anterior, solicitaron la restitución del bien arrendado.

En sustento de las resumidas pretensiones la parte actora narró que el término de duración del contrato era de 6 meses, que se ha prorrogado desde su vencimiento inicial, que el valor actual de la renta es de \$492.800 y que la causal de terminación fue su decisión de no prorrogar más el contrato porque se van a realizar remodelaciones sobre el inmueble, lo que fue comunicado al arrendatario el 30 de noviembre de 2020, es decir, con más de 3 meses de anticipación.

2. Por auto del 28 de febrero de 2022 se admitió la reseñada demanda, providencia que el 24 de junio de 2022 se entiende notificada personalmente al demandado (archivo 16), quien no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término que tenía para contestar la demanda.

3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. es factible dictar sentencia anticipada en el estado procesal en el que se encuentra este trámite dado que las pruebas se limitan a las documentales que obran en el expediente.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución del bien objeto de este.



Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, aplicable en este asunto por la remisión prevista en el artículo 822 del Código de Comercio, estableció que los contratos son ley para las partes y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. A su turno, el artículo 870 del Código de Comercio estableció que en los contratos bilaterales el contratante cumplido, ante el incumplimiento de su contraparte puede optar por la resolución/terminación del contrato, o su ejecución, en ambos casos con la respectiva indemnización de perjuicios.

3. En el caso *sub examine*, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Elina Alicia Campaña Santacruz y Hugo Héctor Campaña Santacruz como arrendadores, y Guillermo Orlando Salas Ortega como arrendatario, convenio que se suscribió el 1 de marzo de 2014 y recayó sobre parte del inmueble ubicado en la carrera 24 # 22-150 de esta ciudad (fls. 7 a 9, archivo 03).

Dado que el fundamento de los demandantes para solicitar la terminación del contrato fue su intención de hacer remodelaciones sobre el inmueble, es necesario recordar que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 820 de 2002 (aplicable al caso por tratarse de un arrendamiento de vivienda urbana): *“Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: (...) 8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: (...) b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación (...). Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c), el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la restitución (...).”*

En el caso bajo estudio los demandantes demostraron que el 30 de noviembre de 2020 remitieron al arrendatario la comunicación a la que alude la norma citada, informando que harían remodelaciones al inmueble y que por ende el contrato no sería prorrogado (fl. 10, archivo 03). En dicha comunicación se citó equivocadamente el artículo 518 del Código de Comercio, pero ello no desdibuja la esencia del escrito, es decir, la intención de los arrendadores de no prorrogar el contrato por la remodelación que harían al inmueble.

Sin embargo, según el citado artículo 22 de la Ley 820 de 2002 la sola comunicación al arrendatario informando sobre las futuras obras sobre el inmueble no es suficiente para terminar el contrato, pues la norma exigió que a dicha comunicación se le acompañe *“la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento*



vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la restitución”.

Ninguno de los documentos que obran en el expediente permite tener como acreditado que los arrendadores constituyeron la prenotada caución. Tampoco sirve a ese propósito la presunción derivada de la no contestación de la demanda por parte del demandado, ya que según el artículo 97 del C.G.P. *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (...)”*, sin que en la demanda se haya relatado un hecho referente a la constitución de la aludida caución.

Siendo así las cosas, dentro de este proceso la parte actora no demostró la concurrencia de los requisitos previstos por el legislador para que el arrendador pueda eludir la prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, lo que constituye una respuesta negativa del problema jurídico que se planteó el Despacho que impide conceder las pretensiones.

4. Finalmente, sería del caso condenar en costas a los demandantes con base en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., sin embargo, como el demandado no participó del proceso el Despacho se abstendrá de hacerlo con base en el numeral 8 *ibidem*.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a los demandantes con base en el numeral 8 del artículo 361 del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 27 de 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo2022-00095
DEMANDANTE: Editora Direct Network AssociatesS.A.S.–En Liquidación
DEMANDADO: Shirley Johana Lasso Lasso

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 14 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Editora Direct Network AssociatesS.A.S.–En Liquidación en contra de Shirley Johana Lasso Lasso quien se notificó de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Finalmente agréguese respuesta de las entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

CUARTO: AGREGAR al proceso respuesta del Banco Popular informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte Bancolombia tomó nota del embargo, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia2022-00106
DEMANDANTE: Joaquín Andrés GilLina Teresa Gil
Carlos Alberto Palacio Morales
DEMANDADOS: Ana María Socorro Burgos
Celina Marleny Zambrano
Personas indeterminadas

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Ana María Socorro Burgosy Celina Marleny Zambrano, identificadas con cédula de ciudadanía No. 27.076.348 y 27.532.236 y las personas que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem al abogado William Mejía Urbano, identificado con C.C. No.98.394.478 T.P. No.126.162 a quien e puede localizar en el correo electrónico wimeur72@gmail.com. Para que represente los intereses de la parte demandada- Ana María Socorro Burgosy Celina Marleny Zambrano, identificadas con cédula de ciudadanía No. 27.076.348 y 27.532.236 y las personas que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión.

Al designado se le notificará el auto que admite demanda y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la Agencia Nacional de Tierras.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2022-00173**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 10 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 1.852.652
	TOTAL	\$ 1.852.652


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00173
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Aldair Durango Hernández

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00229
DEMANDANTE: Banco Pichincha
DEMANDADO: Ángel Fernando Santacruz Martínez

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la Policía Nacional informando que el demandado figura como retirado mediante resolución 02671 del 30 de agosto de 2021, motivo por el cual no le es factible cumplir con la medida de embargo.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00232
DEMANDANTE: Nancy Dayanira Arévalo Dueñas
DEMANDADO: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores
John Mauricio Jacome Fajardo

Vencido el término concedido como traslado de las excepciones de mérito y para continuar con el trámite del proceso, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. En esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sobrepasen el consabido examen de conducencia, pertinencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el 23 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque en ella se recaudarán sus interrogatorios y se procurará la conciliación, además su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 smlmv y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o su contestación, según corresponda. La audiencia se desarrollará de manera virtual y momentos antes de su inicio se remitirá a los correos electrónicos que obren en el expediente el enlace para el ingreso.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE.

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

Testimoniales: El día de la audiencia a las 10:00 a.m., 10:20 a.m. y 10:40 a.m. se recaudarán, respectivamente, las declaraciones de Mauricio Fernando Pantoja, Óscar Alfonso Arévalo y Carmen Inés Dueñas. La parte interesada en el recaudo de cada declaración remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P. previa solicitud de su elaboración a Secretaría.

- DE LA DEMANDADA GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S.



Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la contestación de la demanda.

- DEL DEMANDADO JACOME FAJARDO.

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio: En la audiencia se recaudará la declaración de la demandante.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 27 de 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00244
DEMANDANTE: Pedro Alirio Taimal Alpala
DEMANDADO: José Francisco Potosí Vargas

Viene al Despacho el derecho de petición para el proceso 2022-00244, por medio del cual el demandado solicitó la reducción del porcentaje de la medida cautelar que recae sobre los honorarios que devenga de la Gobernación de Nariño, indicando que tiene a su cargo el cuidado personal de su hermano y su madre.

En primer lugar, el Juzgado quiere ponerle de presente que todos los asuntos que se debatan con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse dentro del expediente con las formas propias de los procesos judiciales **y no a través del derecho de petición**. Lo anterior, con apoyo en lo que ha sostenido la Corte Constitucional al respecto, así:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”

“Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (citado en sentencia T-311 de 2013).

Pese a la Improcedencia del derecho de petición, el Despacho accederá a lo solicitado por el ejecutado, por lo cual el porcentaje a embargar será la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, porque dentro de este proceso no está demostrado que el demandado José Francisco Potosí Vargas tenga ingresos adicionales a los que recibe como contratista de la Gobernación de Nariño, es más de su escrito se comprende claramente que esa es su única fuente de ingresos del cual dependen dos personas más, de manera que se entiende que su remuneración tiene la misma finalidad del salario y por ende merece la misma protección.

No se olvide que la Corte Constitucional ha decantado que *“si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil” (sentencia T-725 de 2014).*



Finalmente, el demandante manifiesta revocar el poder a la estudiante Diana Carolina Mora Escobar y solicita se reconozca personería jurídica a la también estudiante Melany Giovanna Ortiz Lasso adscrita a Consultorios Jurídicos de La Universidad de Nariño. Por estar ajustado a derecho se despachará de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REDUCIR el porcentaje de la medida de embargo y retención de los honorarios a la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que perciba José Francisco Potosí Vargas con cédula de ciudadanía 1.085.327.141, en su condición de contratista de la Gobernación de Nariño. **OFÍCIESE** a costa de la parte interesada al Tesorero Pagador de la citada entidad comunicándole lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaria que remita copia de esta providencia al correo electrónico de la peticionaria, solo por cuanto en la parte motiva de este proveído se respondió el derecho de petición que fue elevado, más no porque los autos se notifiquen por este medio.

TERCERO: Tener por revocado el poder a la estudiante Diana Carolina Mora Escobar, de conformidad con el artículo 76 del C. G del P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la estudiante Melany Giovanna Ortiz Lasso, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.084.228.633 y carné estudiantil 218052312, para actuar en representación de la parte ejecutante. (melanyortizlasso2110@gmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00263
DEMANDANTE: Santiago ARC Asociados S.A.S.
DEMANDADO: Asvit S.A.S.Vladimir Toro Rosero

El apoderado del actor manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, aporta prueba de comunicación remitida a su representado. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia del poder, conferido por la parte demandante al abogado Carlos Fernando Narvárez Ortiz, identificado con T.P. 316.270 del C. S. J., dando a conocer que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2022-00288
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: Teresa del Rosario Quiroz Santacruz

Pasa al Despacho el proceso de la referencia con la petición de la parte ejecutante quien solicita se corrija la providencia del 31 de mayo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en tanto el nombre de la parte demandante se encuentra incompleto, el cual corresponde a Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Dado que la solicitud resulta procedente conforme al artículo 286 del C.G.P. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los autos adiados a 31 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, en el entendido que el nombre del demandante corresponde a Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada junto con el auto de 31 de mayo de 2022 por el que se libró orden de apremio en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00352
DEMANDANTE: Alexander Rodríguez Farfan
DEMANDADO: María Caicedo Viuda de Zambrano
Ana Cecilia Zambrano Caicedo
Carlos Alberto Zambrano Caicedo

Mediante providencia del 28 de junio de 2022 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Alexander Rodríguez Farfan contra María Caicedo Viuda de Zambrano, Ana Cecilia Zambrano Caicedo y Carlos Alberto Zambrano Caicedo, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00353
DEMANDANTE: Grace Emilce Benavides Unigarro
DEMANDADO: Jonathan Alexander Tapia

Subsanada la demandada se encuentra que la misma cumple con los requisitos del artículo 82, 384 y 391 del C.G.P., consecuencia de ello, se procederá a admitirla.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Grace Emilce Benavides Unigarro contra Jonathan Alexander Tapia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, a quien se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: La parte demandada para poder ser escuchada en el proceso deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso de ser el caso, a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario de única instancia previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: verbal Sumario 2022-00354
DEMANDANTE: Lidia Andrea Vallejo
DEMANDADO: Innova Hogar Inmobiliaria S.A.S.
Cristian Rafael Jiménez Eraso

Pasa al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandante allegó dentro del término oportuno escrito de subsanación, por lo que se procede verificar si corrigió los defectos que soportaba la demanda.

Una vez examinado el escrito de subsanación se encuentra que la parte actora no enmendó la totalidad de los yerros enrostrados. Si bien indicó que entre la demandante e Innova Hogar inmobiliaria S.A.S. existe un vínculo contractual consistente en un contrato de tenencia verbal, insistió en las pretensiones de un proceso reivindicatorio, pretensiones que no se pueden acumular conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P. como quiera que el proceso de restitución de tenencia tiene un trámite especial (art. 385 *ibidem*).

Se insiste que la demandante se desprendió de la tenencia a través de un contrato celebrado con la citada inmobiliaria, lo que permitió a la misma efectuar el contrato de arrendamiento suscrito con el señor Cristian Rafael Jiménez Eraso. Por ello, la restitución del inmueble se debe obtener como consecuencia de la terminación de ese contrato.

La parte actora tampoco allegó el memorial poder que faculte al abogado tramitar la respectiva demanda de restitución ni se acreditó el envío de la demanda a los demandados, requisitos que devienen exigibles atendiendo a lo señalado líneas arriba y en auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas y en vista de que la demanda no fue subsanada en debida forma, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Lidia Andrea Vallejo contra Innova Hogar Inmobiliaria S.A.S. y Cristian Rafael Jiménez Eraso, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00359
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - COFINAL
DEMANDADO: Wilmer Andrés Rosero Melo y Otros

Viene al despacho solicitud efectuada por la parte actora para el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del CG.P.

Por ser procede su pedido y siendo que la demanda hasta el momento no ha sido admitida se autorizará su retiro, no sin antes advertir que como se trata de un proceso digital no hay lugar a devolución de anexos. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

ACEPTAR el **retiro** de la demanda ejecutiva a solicitud expresa de la parte demandante.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00360
DEMANDANTE: Eduardo Camilo Martínez Cerón
Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.S.
DEMANDADO: Fundación Ictos Remando Juntos
Andrea Viviana Erazo Estrada
Sandra Constanza Lozano Patiño
Diego Iván Citeli

Subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Eduardo Camilo Martínez Cerón y en contra de Fundación Ictos Remando Juntos, Andrea Viviana Erazo Estrada, Sandra Constanza Lozano Patiño y Diego Iván Citeli por la suma de \$4.239.000 correspondiente al valor de la cláusula penal, siempre y cuando no supere los intereses máximos permitidos en cuyo caso se aplicará la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.S. y en contra de Fundación Ictos Remando Juntos, Andrea Viviana Erazo Estrada, Sandra Constanza Lozano Patiño y Diego Iván Citeli por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$196.400 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado el 5 de enero de 2022.

(ii) Por la suma de \$1.300.000 correspondiente al canon de arrendamiento causado el 5 de febrero de 2022.

(iii) Por la suma de \$1.300.000 correspondiente al canon de arrendamiento causado el 5 de marzo de 2022.

(iv) Por la suma de \$1.300.000 correspondiente al canon de arrendamiento causado el 5 de abril de 2022.

(v) Por la suma de \$1.300.000 correspondiente al canon de arrendamiento causado el 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., o en la forma prevista a lo dispuesto en artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.



TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 de 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00362
DEMANDANTE: Martínez Servicios Inmobiliarios y Jurídicos S.A.S.
DEMANDADO: Ángela Rocío Quiroz Ibarra
Honoraria Esperanza Obando Acosta

Pasa al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandante allegó dentro del término oportuno escrito de subsanación, por lo que se procede verificar si corrigió los defectos que soportaba la demanda.

Una vez examinado el escrito de subsanación se encuentra que la parte actora no allegó la cesión del contrato de arrendamiento a favor del aquí ejecutante Martínez Servicios Inmobiliarios y Jurídicos S.A.S.; recuérdese que acorde a lo dispuesto en el artículo 888 del Código de Comercio si el contrato inicial - que en este caso corresponde al contrato de arrendamiento - consta por escrito la cesión del mismo deberá hacerse también por escrito, siendo entonces imperativo que el cesionario demandante hubiere presentado la respectiva cesión del contrato.

Así las cosas y en vista de que la demanda no fue subsanada en debida forma, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Martínez Servicios Inmobiliarios y Jurídicos S.A.S. en contra de Ángela Rocío Quiroz Ibarra y Honoraria Esperanza Obando Acosta, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00375
DEMANDANTE: Credifinanciera S.A.
DEMANDADO: Carlos Alfredo Guzmán Rodríguez

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal, en tal sentido se precisa que se libraré orden de apremio por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título base de recaudo, sin tener en cuenta la suma de \$237.639 reclamados como intereses de mora, pues de lo contrario se estaría cobrando dos veces tal concepto; lo anterior, en el entendido que los intereses de mora sólo se causan vencido el plazo otorgado que en este caso corresponde al día 23 de septiembre de 2021. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Credifinanciera S.A. y en contra de Carlos Alfredo Guzmán Rodríguez, por la suma de \$5.145.782 por concepto de capital contenido en el pagaré 913862423931.; la suma de \$104.099 por concepto de intereses corrientes, así como los intereses de mora desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Nueva EPS S.A. a fin de que suministre la información que sobre el lugar de trabajo del demandado Carlos Alfredo Guzmán Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 12.951.554 posea en sus bases de datos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S. identificada con Nit 900.571.076 quien actúa por intermedio de su representante legal Cristian Alfredo Gómez González, identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y TP 178.921 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora. (gerencia@gestionlegal.com.co)

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00376
DEMANDANTE: Sumoto S.A.
DEMANDADO: Agustín Eraso

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Sumoto S.A. y en contra de Agustín Eraso, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$147.952,31 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 18 de noviembre de 2021, así como los intereses de mora desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$147.952,31 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 18 de diciembre de 2021, así como los intereses de mora desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$147.952,31 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 18 de enero de 2022 así como los intereses de mora desde el 19 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$147.952,31 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 18 de febrero de 2022, así como los intereses de mora desde el 19 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$147.952,31 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 18 de marzo de 2022, así como los intereses de mora desde el 19 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por la suma de \$147.952,31 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 18 de abril de 2022, así como los intereses de mora desde el 19 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.



TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Jesica Catalina Gavilanes de la Rosa identificada con cédula de ciudadanía 1.085.283.428 y portador de la T.P. 265.576 del C. S. de la J. como endosatario judicial de la parte demandante (jefejuridico@sumotopasto.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00377
DEMANDANTE: Cyrgo S.A.S.
DEMANDADO: Jorge Humberto Revelo Eraso

Pasa al Despacho la demanda ejecutiva adelantada por Cyrgo S.A.S. contra Jorge Humberto Revelo Eraso, de la revisión del documento aportado como base del recaudo ejecutivo, bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago, dadas las siguientes consideraciones:

En la demanda se pretende el cobro de las facturas de venta PS10108268 Y PS10108710. Al respecto, cabe memorar que el artículo 773 del Código de Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*.

De lo anterior, se desprende que el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio no solamente debe aceptar el contenido de la factura sino también debe constar en dicho documento o en la guía de envío, el recibo de la mercancía o del servicio, indicando nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo.

Ahora bien, en el caso bajo estudio y de la revisión de la factura que soporta la demanda ejecutiva propuesta, el Despacho encuentra que éstas:

- (i) No tiene la firma de aceptación expresa del contenido de la factura, tal y como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio.
- (ii) No tiene la fecha de recibo de la factura, como lo exige el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Por su parte, el inciso primero del artículo 774 del Código de Comercio dispone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*, así las cosas, y ante la ausencia de tales requisitos, el documento allegado con la demanda no puede ser catalogado como título valor – factura, por lo tanto no es viable librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Cyrgo S.A.S. contra Jorge Humberto Revelo Eraso, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor, en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00378
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias
DEMANDADO: Álvaro Francisco Granja Riobamba

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones del demandado corresponde a Carrera 25 No 3 Sur 13 Barrio Mijitayo de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 6 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00379
DEMANDANTE: Edilma Mercedes Riascos Pachajoa
DEMANDADO: María Camila Hidalgo Benavides

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

En el acápite de notificaciones no se relacionó la dirección física de la demandante, tal y como lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual requiere que se indique tanto la dirección física como electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Edilma Mercedes Riascos Pachajoa y en contra de María Camila Hidalgo Benavides, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Hans Peter Zarama Muñoz, identificado con C.C. No. 15.817.722 y TP 211533 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora. (petz60@hotmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00381
DEMANDANTE: Carlos Calvache Cortes
DEMANDADO: Jesús López

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Carlos Calvache Cortes y en contra de Jesús López, por la suma de \$902.000 por concepto de capital; más los intereses de plazo desde el 10 de octubre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022, así como los intereses de mora desde el 11 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: AUTORIZAR al demandante Carlos Calvache Cortes, identificado con C.C. No. 98.379.910 para actuar en nombre propio. (fdogueom@gmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00382
DEMANDANTE: Sumoto S.A.
DEMANDADO: Delio Morales Ruiz

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Sumoto S.A. y en contra de Delio Morales Ruiz, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 31848:

(i) Por la suma de \$98.050 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 30 de octubre de 2021, así como los intereses de mora desde el 31 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$98.050 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 30 de noviembre de 2021, así como los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$98.050 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 30 de diciembre de 2021, así como los intereses de mora desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$98.050 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 30 de enero de 2022 así como los intereses de mora desde el 31 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$98.050 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 28 de febrero de 2022, así como los intereses de mora desde el 1 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por la suma de \$98.050 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 30 de marzo de 2022, así como los intereses de mora desde el 31 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por la suma de \$98.050 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 30 de abril de 2022, así como los intereses de mora desde el 1 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.



Por el pagaré 31815:

(i) Por la suma de \$290.246 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 30 de octubre de 2021, así como los intereses de mora desde el 31 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$290.246 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 30 de noviembre de 2021, así como los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$290.246 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 30 de diciembre de 2021, así como los intereses de mora desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$290.246 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 30 de enero de 2022 así como los intereses de mora desde el 31 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$290.246 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 28 de febrero de 2022, así como los intereses de mora desde el 1 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por la suma de \$290.246 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 30 de marzo de 2022, así como los intereses de mora desde el 31 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por la suma de \$290.246 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 30 de abril de 2022, así como los intereses de mora desde el 1 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Jesica Catalina Gavilanes de la Rosa identificada con cédula de ciudadanía 1.085.283.428 y portador de la T.P. 265.576 del C. S. de la J. como endosatario judicial de la parte demandante (jefejuridico@sumotopasto.com)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00383
DEMANDANTE: River Orlando Moncayo Portillo
DEMANDADO: Hugo Hernán Silva Vallejo

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de River Orlando Moncayo Portillo y en contra de Hugo Hernán Silva Vallejo, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$3.000.000 por concepto de capital a cancelar el 28 de febrero de 2022.

(ii) Por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital a cancelar el 30 de marzo de 2022.

(iii) Por la suma de 11.200.000 por concepto de cláusula penal contenida en cláusula quinta del contrato objeto de recaudo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Adriana Lorena Ortega Benavides identificada con cédula de ciudadanía 37.009.893 y portador de la T.P. 149.507 del C. S. de la J. como endosatario judicial de la parte demandante (casajuridica.alob@hotmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00384
DEMANDANTE: Courteney Camacho Cárdenas
DEMANDADO: José Giovanni López Santacruz

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) Se formuló demanda a fin de obtener la resolución de contrato de mandato o administración suscrito con el señor José Giovanni López Santacruz, solicitándose además dejar las cosas en las condiciones en que se encontraban antes de la celebración del contrato. En tal sentido, no es claro para este Despacho si la parte demandante pretende la restitución de inmueble que fue entregado en administración.

En consecuencia, la parte actora deberá aclarar si está solicitando la restitución del inmueble como producto de la resolución del contrato. En caso afirmativo, deberá elevar la respectiva pretensión solicitando específicamente la restitución del bien inmueble y deberá tener en cuenta que dicho proceso debe tramitarse por con base en norma especial por tratarse de una restitución de tenencia (Art. 385, C.G.P.).

(ii) De igual manera, de ser el caso, deberá adecuar la cuantía de la demanda, como quiera que tratándose de los procesos de restitución de tenencia diferente al arrendamiento, la cuantía se determina por el valor catastral del respectivo inmueble, por consiguiente, deberá ajustar la estimación y aportar documento en el que se observe el avalúo catastral del bien para el año 2022. Lo que a su vez permitirá determinar si esta judicatura es competente para conocer del presente asunto.

(iii) En el acápite de notificaciones no se relacionó la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se resalta que las direcciones físicas y electrónicas no son desconocidas por la parte actora pues deberá agotar las notificaciones respectivas del presente trámite a las registradas en el contrato de mandato y en el certificado de cámara de comercio e incluso en la indicada en la demanda, conforme se indicó se efectuaría, cuyo resultado se deberá acreditar en su oportunidad.

(iv) No se aportó la certificación del envío de la demanda al demandado conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2022, el cual reza en lo pertinente: *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

(v) En caso de que la parte actora NO pretenda la restitución del inmueble como producto de la resolución del contrato, deberá acreditar el agotamiento del



trámite de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil según lo establecido por la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, la parte actora deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que promovió Courteney Camacho Cárdenas contra José Giovanni López Santacruz, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Bibian Sánchez Rodríguez, identificada con C.C. No. 59.822.603 y TP 123326 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora. (bsanchez@firmasanchez.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00385
DEMANDANTE: Mela del Socorro Argote
DEMANDADO: Diego Fernando Argoty Paz
Gina Paola Argoty Paz
Nayive Lorena Argoty Paz

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) La demanda se ha dirigido contra los herederos de Aura Alicia Paz Argoty, por lo que deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. Esto es, deberá indicar si la sucesión de la prenombrada señora ha iniciado, en cuyo caso la demanda se dirigirá contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. En caso de que no se haya iniciado la sucesión deberá incoar la demanda contra los herederos conocidos y los indeterminados.

(ii) Deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento a fin de acreditar la calidad de herederos de los demandados, conforme al artículo 85 *ibidem*.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Mela del Socorro Argote contra Diego Fernando Argoty Paz, Gina Paola Argoty Paz y Nayive Lorena Argoty Paz, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER a la abogada Francy Elena Montezuma, identificada con C.C. No. 59.831.952 y TP 119.229 del C. S. de la J. como endosataria judicial de la parte actora. (francymonrey@hotmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00386
DEMANDANTE: Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar de Nariño
DEMANDADO: Odaly Tenorio Castillo y Otros

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Pasto, previo a resolver si se avoca o no el conocimiento del presente asunto, se requerirá a la parte actora para que indique cuál es el factor de competencia territorial por el que opta en este caso. En caso de guardar silencio se entenderá que se acoge a la regla general prevista en el numeral 1º del artículo 28 C.G.P., esto es, el domicilio del demandado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, indique cuál es el factor de competencia territorial por el que opta en este caso. En caso de guardar silencio se entenderá que se acoge a la regla general prevista en el numeral 1º del artículo 28 C.G.P., esto es, el domicilio del demandado.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00387
DEMANDANTE: Jorge Wullinton Guancha Mejía
DEMANDADO: Asociación Junta Administradora del Acueducto y Alcantarillado Rural de Botanilla

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Pasto, previo a resolver si se avoca o no el conocimiento del presente asunto, se requerirá a la parte actora para que indique cuál es el factor de competencia territorial por el que opta en este caso. En caso de guardar silencio se entenderá que se acoge a la regla general prevista en el numeral 1º del artículo 28 C.G.P., esto es, el domicilio del demandado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, indique cuál es el factor de competencia territorial por el que opta en este caso. En caso de guardar silencio se entenderá que se acoge a la regla general prevista en el numeral 1º del artículo 28 C.G.P., esto es, el domicilio del demandado.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00388
DEMANDANTE: Confiamos Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Nicolás Steven González Chaves
Lucia Chaves Villareal

Una vez revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., para que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones no son claras ni precisas conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 de la norma en cita, como quiera que la parte actora no discriminó las cuotas en mora, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el pagaré base del recaudo, se pactó la cancelación del capital en cuotas o instalamentos; recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas de capital una a una, y de pretenderse el cobro de intereses deberá hacer lo propio con estos.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Confiamos Colombia S.A.S. contra Nicolás Steven González Chaves y Lucia Chaves Villareal, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaime Arnovi Villamarín Mora identificado con cédula de ciudadanía 12.753.757 y TP 373977 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante. (jvilla0212@hotmail.com)

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00389
DEMANDANTE: Victoria Coral Acosta
DEMANDADOS: Cristian Delgado

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Victoria Coral Acosta contra Cristian Delgado, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., para que se aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones por perjuicios moratorios no son claras ni precisas, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y el artículo 426 del C.G.P.

Se aduce interponer una demanda ejecutiva con base en el acta de conciliación suscrita el 8 de abril de hogaño en el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 3 N° 24-33 Villa Recreo y el pago de los perjuicios moratorios causados por el incumplimiento del acuerdo los que se tasaron mediante juramento estimatorio solicitando la suma de \$1.913.430 por concepto de pago de servicios públicos y administración y la suma de \$3.600.000 por concepto de cánones adeudados desde el mes de enero de 2021.

Así las cosas, por un lado, se tiene que los denominados perjuicios moratorios que reclama el libelista no se derivan del incumplimiento del acta de conciliación, como se pasa a explicar.

De la revisión del acta se tiene que las partes acordaron efectuar la entrega del inmueble el día 16 de mayo de 2022 a las 2 p.m.; además indicaron que se entregaría a paz y salvo por concepto de servicios públicos y administración, sin que se hubiere indicado la obligación de cancelar monto alguno.

Así las cosas, por un lado, los cánones adeudados desde el mes de enero de 2021, no constituyen perjuicios moratorios derivados del incumplimiento del acuerdo logrado (entrega del inmueble) porque se reclaman cánones anteriores a la fecha de entrega, es decir, dichos perjuicios se causaron antes de 16 de mayo de 2022. Si la intención del demandante es obtener el pago de dichas sumas deberá elevar demanda ejecutiva aportando el respectivo título ejecutivo del cual se derive la obligación clara, expresa y exigible de cancelar tales conceptos, que en este caso no sería otro que el contrato de arrendamiento.

En consecuencia, el libelista puede solicitar como perjuicios moratorios derivados del incumplimiento del acuerdo, lo dejado de percibir con posterioridad al 16 de mayo de 2022 a causa de la no entrega del inmueble, de ser así deberá adecuar su pretensión.

Memórese que el artículo 426 del C.G.P. dispone: *“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá*



pedir, conjuntamente con la entrega, que *la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Ahora, con relación a lo reclamado por concepto de servicios públicos y administración conforme a lo señalado líneas arriba tampoco constituye un perjuicio moratorio. De pretenderse el cobro de dichos conceptos debe aportarse el contrato de arrendamiento y las facturas con constancia de haber sido pagadas, tal y como lo exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante lo establecido por el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el que en lo pertinente señala: “*Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.*”. Por lo que, de requerirse la entrega de un bien inmueble arrendado pactada en un acta de conciliación, podrá requerir ante el Centro de Conciliación respectivo se despliegue el trámite previsto en la norma en cita, caso en el cual corresponde al Centro de conciliación elevar la solicitud a los jueces municipales en reparto con la respectiva constancia de incumplimiento para que el juez competente comisione al inspector de policía y se realice la diligencia de entrega.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Victoria Coral Acosta contra Cristian Delgado, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jairo Andrés Suarez Molina identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.085.317.861 y la tarjeta de abogado (a) No. 337.249 del C.S. de la J. para que actúe a nombre de la parte actora en los términos y con las facultades establecidas en el poder a él conferido. (bss.juridicos@gmail.com)

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00390
DEMANDANTE: Editora SKY S.A.S.
DEMANDADO: Edgar Alejandro Mora Rodríguez

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora SKY S.A.S. contra Edgar Alejandro Mora Rodríguez, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., para que corrija, aclare o complemente lo siguiente:

Las pretensiones no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., como quiera que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda del respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el título ejecutivo base del recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, en consecuencia la parte demandante deberá discriminar las cuotas desde que la demandada quedó en mora y hasta la presentación de la demanda y seguidamente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación.

Recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses y término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas una a una, lo propio deberá hacer con los intereses de mora que pretende.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Editora SKY S.A.S. contra Edgar Alejandro Mora Rodríguez, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (procesosjudiciales@legaliza.com.co)

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00392
DEMANDANTE: Editora SKY S.A.S.
DEMANDADO: Ervin Lennin Basante

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora SKY S.A.S. contra Ervin Lennin Basante, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., para que corrija, aclare o complemente lo siguiente:

(i) En el acápite de competencia la parte demandante indicó que este Despacho era competente por el lugar de cumplimiento de la obligación. No obstante, del contrato base de ejecución se tiene que en la cláusula 6 del acápite obligaciones contractuales se indicó: *“6. Si el pago del precio acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas como se estableció en este contrato y deberán ser canceladas en las instalaciones de la empresa o en los medios señalados en el documento denominado certificado de entrega.”*, sin que ninguno de los dos lugares indicados corresponda a la ciudad de Pasto.

Por un lado, el domicilio de la empresa ejecutante corresponde a la ciudad de Armenia y en el certificado de entrega no se indica como lugar para el pago la ciudad de Pasto, únicamente se señala la ciudad de Cali como domicilio del demandado.

Así las cosas, deberá la parte actora explicar porqué razón determinó la competencia en este Despacho e indicar claramente cuál es el factor territorial de competencia por el que opta en este caso.

(ii) Las pretensiones no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., como quiera que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda del respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el título ejecutivo base del recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, en consecuencia la parte demandante deberá discriminar las cuotas desde que la demandada quedó en mora y hasta la presentación de la demanda y seguidamente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación.

Recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses y término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas una a una, lo propio deberá hacer con los intereses de mora que pretende.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:



PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Editora SKY S.A.S. contra Ervin Lennin Basante, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (procesosjudiciales@legaliza.com.co)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00393
DEMANDANTE: Jesús Martín Salazar Parra
DEMANDADO: Gerly Marcela Delgado Díaz

Viene al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, adosando como base del recaudo ejecutivo documento que se aportó como título ejecutivo de la especie letra de cambio.

De la revisión del documento bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago, por cuanto el título aportado no tiene la firma de quien lo crea, deficiencia que por sí sola es suficiente para quitarle el carácter de título valor, por ser ellos requisitos esenciales de esta clase de instrumentos, al tenor de lo previsto en el artículo 621 y ss del C.Co.

Además, el título aportado no tiene la fecha de vencimiento, por lo tanto, no resulta exigible, como quiera que la misma carece de la fecha de vencimiento, requisito exigido por el artículo 671 del Código de Comercio.

Así las cosas y ante la ausencia de título ejecutivo se negará la orden de apremio solicitada por la parte demandante, por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por Jesús Martín Salazar Parra contra Gerly Marcela Delgado Díaz, por ausencia de título ejecutivo en los términos planteados en la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00394
DEMANDANTE: Banco Mundo Mujer S.A.
DEMANDADO: Amparo María del Pilar Arteaga Moran

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por el Banco Mundo Mujer S.A. contra Amparo María del Pilar Arteaga Moran, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) La parte actora no discriminó las cuotas en mora, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el pagaré base del recaudo, se pactó el pago del capital en cuotas o instalamentos y recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses y término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas de capital una a una y deberá hacer lo propio con los intereses de mora que reclama.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por el Banco Mundo Mujer S.A. contra Amparo María del Pilar Arteaga Moran, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER a la abogada Laura Milena Belalcázar Flórez identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1085270959 y la tarjeta profesional No. 285860 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido. (milena7812@hotmail.com / legalservice42@gmail.com)

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 del 12 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria